

Injurias por medio de caricaturas

Excmo. señor:

El delito de que acusa el Intendente de Policía á don Wilroy L. Richardson, no puede calificarse en derecho sino como de injuria, con arreglo á lo dispuesto en el inciso tercero del artículo doscientos ochenta y dos del Código Penal; más nunca de desacato á la autoridad, como lo pretenden el Agente Fiscal en la primera parte de su dictamen de fojas ocho vuelta y la Ilustrísima Corte en su auto de fojas catorce vuelta, porque no es aplicable ninguno de los incisos del artículo ciento cincuenta y dos del mismo Código. Y es esto tanto mas incuestionable, cuanto que la autoridad, en su oficio de fojas una, califica el delito como de injurias, é invoca y copia el inciso tercero del artículo doscientos ochenta y dos recordado al principio de este dictamen.

Si el delito es de injuria, nadie puede acusar estando vivo el ofendido (artículo doscientos noventa y uno del Código Penal). Si nadie sino el ofendido, tiene el derecho de acusar, no ha podido el Intendente ordenar el enjuiciamiento de Richardson, ni privarle de su libertad.

Si en esta clase de causas se necesita de querrela para proceder, como queda demostrado con el texto de la ley, no puede haber detención previa, sino prisión en forma, cuando resulte mérito del sumario, según lo enseña el artículo sesenta y seis del Código de Enjuiciamientos en materia penal.

Si, pues, la detención y el enjuiciamiento son indebidos, Richardson no ha podido, legalmente hablando, estar en la cárcel, sino en plena libertad; y cuando esta se decreta después de veintitres días, no hay razón para imponerle el gravamen odioso de una fianza, que presupone, en este caso, querrela en forma y mérito para la detención.

El Adjunto al señor Fiscal de V. E. al sostener la mas

valiosa de las garantías del ciudadano, no olvida ni la necesidad que hay de guardar profundo respeto á las autoridades del país, ni la de castigar severamente á los que en contrario procediesen; pero la manera de hacer efectiva esa responsabilidad la señalan las leyes.

Por estas consideraciones, por la equivocada calificación que se ha hecho del delito y por tratarse de la libertad, sin trabas, de un ciudadano, el Adjunto opina que no hay nulidad en la resolución de vista corriente á f. 14 vta. en tanto que decreta la excarcelación de Richardson; y que la hay en cuanto le obliga á prestar fianza y manda que continúe el juicio; y que, reformándolo en esta parte, puede V. E., siendo servido, ordenar la inmediata soltura sin fianza, y que se archive lo actuado; sin perjuicio del derecho de los ofendidos para usarlo en la forma legal que corresponde.

Lima, Febrero 1º de 1872.

PARDO FIGUEROA.

*Lima, Febrero cinco de mil
ochocientos setenta y dos.*

Vistos; con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, declararon improcedente el recurso de nulidad interpuesto por parte de don Wilroy Richardson; y los devolvieron.

Covio. — G. Sánchez — Alvarez. — Muñoz. — Vidourre. — Oriedo. — Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Alvarez por la nulidad, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.